

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2437/2023

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

24 de mayo de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Criterio 07/21; Fecha de notificación; expediente; información que no corresponde con lo solicitado; Respuesta complementaria

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó saber la fecha en que el proyecto RAJ.3804/2022 fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos "I", para enlistarlo en la sesión del Pleno de ese Sujeto Obligado.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Secretaría General de Acuerdos "I", indicó que el RAI.3804/2023 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos "I" el dieciocho de abril del año en curso.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual indicó que había solicitado información del expediente RAJ.3804/2022 y no del RAJ.3804/2023, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia.

Estudio del Caso

1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2437/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166223000215.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 18 de abril de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166223000215, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Tenga a bien en informarme la Ponencia 4 de la Sala Superior que le corresponde elaborar el proyecto de resolución del recurso de apelación RAJ. 3804/2022, la FECHA en que remitió a la Secretaría General de Acuerdos "I" el proyecto de resolución para su enlistado para la sesión del pleno. Gracias.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 24 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

se adjunta oficio
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. **TJACDMX/SGA I 08 (1) 593/2023** de fecha 21 de abril, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y firmado por el Secretario General de Acuerdos “I”, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

Hago referencia a su oficio número TJACDMX/P/UT/0334/2023, de fecha dieciocho de abril del presente año, mediante el cual informa de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166223000215 en la que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información motivo del presente oficio, **se informa que el proyecto de resolución al recurso de apelación RAI.3804/2023 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos "1" el dieciocho de abril del año en curso. ...**” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 24 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: La respuesta se encuentra relacionada con el expediente RAJ.3804/2023, sin embargo, la solicitud de información es respecto al expediente RAJ.3804/2022.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 24 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 27 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2437/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 12 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante la cual, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin número ni fecha, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID, titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Señalando los correos electrónicos que a continuación se citan para oír y recibir toda clase de notificaciones transparencia@tjacdmx.gob.mx y wvega@tjacdmx.gob.mx, asimismo por la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma, rindo el informe de Ley, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. El día 18 de abril de 2023, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166223000215, en la cual se planteó a este Tribunal, lo siguientes:

[Se transcribe solicitud de información]

SEGUNDO. Se turnó dicha solicitud a la Secretaría General de Acuerdos I, la que brindo atención dentro de sus atribuciones, mimas que se desahogó vía Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Es importante señalar que el día 12 de mayo de 2023, se envió información complementaria al hoy recurrente atendiendo la totalidad de su solicitud vía correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. En este orden de ideas, el hoy recurrente totalmente se inconforma por lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Motivo por el cual como se puede advertir que el oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 676/2023, se precisa que la información proporcionada corresponde al expediente RAJ.3804/2022, oficio que oficio que fue notificado vía correo al hoy recurrente con copia de conocimiento a esa H. Ponencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 12 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193, 205, 212, 217, 218, 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto que sobreseer el recurso presentado, al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicitó:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como los correos electrónicos para recibir acuerdo y/o notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto sobreseer el Recurso de Revisión en términos del artículo 244, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic)

2.- Oficio Núm. TJACDMX/SGA I 80 (1) 676/2023 de fecha 12 de mayo, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En alcance al oficio número **OFICIO No. TJACDMX/SGA I 08 (1) 593/2023** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por el cual se atiende la solicitud de acceso a la información pública contenida en el oficio número TJACDMX/P/Unidad de Transparencia/0334/2023, de fecha dieciocho de abril del presente año, mediante el cual informa de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166223000215 en la que solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Me permito hacer de su conocimiento que, por un error involuntario en el desahogo de la información solicitada se captura la nomenclatura RAJ.3804/2023 como recurso de apelación, siendo que, el número correcto es el **RAJ.3804/2022** al que corresponde la información proporcionada por el suscrito y de la cual se realiza la siguiente precisión:

Se informa que el proyecto de resolución al recurso de apelación RAJ.3804/2022 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos “I” el dieciocho de abril del año en curso.

En virtud de lo anterior, se remite en sobre cerrado, copia simple del soporte documental de la información solicitada, ello con la finalidad de complementar el desahogo contenido en el oficio de referencia y de conformidad con lo que establece el artículo 52, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más alta consideración.
...” (Sic)

3.- Correo electrónico de fecha 21 de mayo, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* mediante la cual remite información complementaria.

4.- Acuse de recibió de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 12 de mayo, referente al Expediente INFOCDMX/RR.IP.2437/2023

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 22 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2437/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/20212** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 5 de mayo de 2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 23 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 27 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó saber la fecha en que el proyecto RAJ.3804/2022 fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos "1", para enlistarlo en la sesión del Pleno de ese Sujeto Obligado.

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Secretaría General de Acuerdos "1", indicó que el RAI.3804/2023 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos "1" el dieciocho de abril del año en curso.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual indicó que había solicitado información del expediente RAJ.3804/2022 y no del RAJ.3804/2023, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado*, indicó que por un error involuntario se había escrito de forma errónea el número de expediente, indicando que el RAI.3804/2022 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos "1" el dieciocho de abril del año en curso.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Criterio 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en sus numerales 2, 3 y 4 de la presente resolución, es importante puntualizar que la persona recurrente indicó como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos

de la solicitud.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2437/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**